

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Acción De Tutela Primera Instancia

RAD. 1100140030032023 0023400

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **ADAN MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES**. Trámite al que se vinculó a **MINISTERIO DE TRABAJO** y profesional del derecho **Jime Humberto Bustos Guarín**.

1.ANTECEDENTES

La citada demandante promovió acción de tutela contra la referidas autoridades para que se protejan y amparen de manera definitiva sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, y en consecuencia "... **ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda al estudio de reliquidación por principio de favorabilidad reconocida a través de acto administrativo No. 13964 de fecha 20 de diciembre de 2005 y resolución No. 2572 de 2007 de conformidad con Los CLEBP que acreditaron los tiempos público...**"(Sic).

Como fundamentos fácticos relevantes, en resumen, que actualmente cuenta con 78 años de edad, con múltiples patologías diagnosticadas, por lo que es una persona de la tercera edad, dada su condición de vulnerabilidad.

Expresó que se encuentra pensionado por el Instituto de Seguros Social, hoy Colpensiones cuyo estatus jurídico lo adquirió el 01 de agosto de 2006, bajo el Sistema de Prima Media con Prestación Definida conforme a la Ley 71 de 1988, protegido por el Régimen de Transición; siendo viable el reconocimiento de la reliquidación en consonancia con el principio de favorabilidad de su pensión vitalicia concedida.

Manifestó que la Gerencia de servidores públicos al resolver el recurso de reposición estableció como ingreso base de liquidación la suma de \$757.581 aplicando el 75% de tasa de remplazo; la cual fue efectiva a partir de 01 de agosto de 2006, de manera que a través de la radicación No. 2022_8685619 de fecha 28 de junio de 2022 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez. Sin embargo, aún no le ha sido reconocida e ingresada a nómina de pensionado, verificándose un silencio por parte de la entidad, de más de 120 días desde la radicación sin que haya

cumplido con su obligación legal y reglamentaria, resultando injustificado que no se le haya ofrecido una respuesta por parte de la tutelada.

El 13 de junio de 2023, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

La Directora de Asuntos Constitucionales de Colpensiones pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda suprallegal, tras alegar que pese se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en la medida que si bien es cierto el libelista a través de radicado 2022_8685619 del 28 de junio de 2022 reclamó la reliquidación de su pensión de vejez; procedió, previo decreto de pruebas y agotamiento de los trámites pertinentes a resolver de fondo sobre ese pedimento a través de Resolución No. SUB No. 153798 del 14 de junio de 2023, dentro del cual resolvió: “...**ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar la reliquidación de una Pensión de Vejez, solicitada por el señor MARTINEZ RODRIGUEZ ADAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.107.818, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...*” (Sic). Acto administrativo notificado a la accionante mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, al correo autorizado en la petición para efectos de notificaciones del cual se adjunta prueba.

EL Ministerio de Trabajo reclamó su desvinculación al presente trámite suprallegal, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las demás partes vinculadas al asunto no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en debida forma según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En lo que respecta a la existencia o no de vulneración al derecho fundamental de petición, que el actor estima conculcado, conviene recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, lo define como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello tratándose de una prerrogativa que le asiste a todos los ciudadanos los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “salvo norma

legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En cuanto a peticiones relacionados con temas como el que ocupa la atención del Despacho la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016¹, reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En ese orden, en punto del derecho fundamental de petición invocado respecto de la tutelada Colpensiones, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso

¹ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una falta de pronunciamiento de Colpensiones respecto de la solicitud de reliquidación de su pensión vitalicia de vejez que radicó el pasado No. 2022_8685619 de fecha 28 de junio de 2022, lo cierto es que en el curso de la acción de tutela esa AFP acreditó que procedió a resolver de fondo tal pedimento y a ponerlo en conocimiento del interesado.

Véase que Colpensiones aportó con el informe rendido ante esta judicatura copia del oficio BZ2023_9331269-1618537 del 14 de junio de 2023, por medio del cual comunica a través de dirección de correo electrónico al petente la Resolución SUB 153798 del 14 de junio de 2023, mediante la cual previo agotamiento del trámite correspondiente y requerimientos previos al actor que no fueron atendidos, se resolvió de fondo su solicitud de reliquidación así “...**ARTÍCULO PRIMERO:** *Negar la reliquidación de una Pensión de Vejez, solicitada por el señor MARTINEZ RODRIGUEZ ADAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.107.818, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...*” (Sic); y allegó además constancia de Certimail que da cuenta que dicho pronunciamiento fue puesto en su conocimiento a la dirección de correo electrónica nuevevoestudioreliquidacion@gmail.com que fue entregado y abierto el 14 de junio de 2023 (Archivo 09).

Siendo dable concluir entonces, que a partir de los pronunciamientos proferidos y notificados en legal forma a la interesada, en juico de esta juzgadora se resuelve de fondo la solicitud de reliquidación del promotor; verificándose un hecho superado por carencia actual de objeto, pues Colpensiones en el curso de la acción de tutela radicada el pasado 13 de junio de 2023, procedió a responder de fondo y notificar a la petente la respuesta reclamada (el 14 de junio de 2023), es decir, que durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación a la petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento, de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede “...*si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...*”².

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos de la querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida.

Sin perjuicio de las observaciones que la actora pueda o haya podido realizar frente a dicho acto administrativo, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o ate la Jurisdicción ordinaria laboral según corresponda, pues recuérdese que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al

² Sentencia T-570 de 1992

ordenamiento jurídico o en determinado sentido en desconocimiento de los presupuestos preestablecidos en la legislación, por ejemplo, a efectos de acceder a la reliquidación pensional reclamada, máxime si pese a la edad del promotor no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que en la actualidad el libelista se encuentra recibiendo pensión en proporción de \$1.160.000,00 por medio de las cuales solventa su mínimo vital.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **ADAN MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

KPM